

PRESENTA OBSERVACIONES A LA CANDIDATURA DE MANUEL GARCÍA-MANSILLA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de mayo de 2024

Sr. Presidente de la Nación

Javier Milei

S/D

CC: Sr. Ministro de Justicia de la Nación

Mariano Cúneo Libarona

De mi mayor consideración:

La **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia** (en adelante, "ACIJ"), representada por Sebastián Ezequiel Pilo, en su carácter de apoderado conforme al poder que se adjunta, se dirige a usted a fin de **presentarle sus observaciones a las postulación de Manuel García-Mansilla como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a solicitar que se retire su candidatura.**

En el marco de lo establecido por el artículo 6 del Decreto 222/2003, a continuación exponemos y fundamos las observaciones a las cualidades y méritos del candidato propuesto.

I. Introducción

La designación de jueces y juezas en la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye uno de los procesos constitucionales más delicados y trascendentes en la vida democrática e institucional de nuestro país. La existencia de un proceso de participación ciudadana previo al envío de las candidaturas al Senado no hace más que demostrar el interés que reviste para la comunidad conocer quiénes administrarán justicia y saber que son personas independientes, imparciales e idóneas. Asegurar la referida participación resulta fundamental para asegurar nombramientos transparentes y generar confianza en las decisiones del tribunal, al tiempo que salvaguarda el principio de seguridad jurídica y robustece el sistema democrático.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación es la última instancia jurisdiccional nacional en la aplicación de la Constitución Nacional, de los tratados internacionales y de las leyes nacionales. Debido a su delicada misión de ser la garante última del Estado de derecho y del sistema republicano de gobierno, quienes la integren deben revestir la más alta autoridad ética y profesional. En virtud de esa imperiosa necesidad, la normativa vigente establece como requisitos para ocupar un cargo en el Máximo Tribunal la idoneidad técnica y moral, la independencia y un demostrado compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos.

Dada la trascendencia de la misión y función de este tribunal, las candidaturas realizadas por el Poder Ejecutivo deben ser analizadas en profundidad, con el objetivo de conocer el modo en el que piensa y el impacto de una designación en el modo en el que resuelve la Corte Suprema los casos que llegan a sus estrados.

Manuel García-Mansilla se caracteriza por ser un académico especializado en derecho constitucional y administrativo, y en historia constitucional y derecho internacional de los derechos humanos. A lo largo de su trayectoria profesional ha plasmado sus visiones en diversos trabajos académicos, cuyos análisis nos permiten conocer sus visiones en relación al modo en que debe ser aplicada la Constitución Nacional, su interpretación y el alcance de los derechos. Como expondremos a continuación, **nos resultan preocupantes sus visiones sobre diversas temáticas, por cuanto reducen el valor vinculante del derecho internacional de los derechos humanos, relegan a las generaciones actuales a meras espectadoras en la tarea de la interpretación constitucional, retroceden gravemente en la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las personas gestantes y niegan la participación de las personas usuarias y consumidoras en la gestión de los servicios públicos. Asimismo, su eventual incorporación redundaría en la consolidación de una desigualdad entre los géneros en el acceso a cargos públicos.**

II. Observaciones sobre las posturas del candidato

A. *Su postura sobre la jerarquía del derecho internacional de los derechos humanos y el valor de las interpretaciones de los órganos del sistema interamericano y sistema universal para su promoción y protección*

El candidato Manuel García-Mansilla sostiene una posición escéptica del rol del derecho internacional de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico. En particular argumenta que la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos comprendidos en el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional no es “plena, sino condicionada y subordinada”¹. Esta interpretación resulta contraria a la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de la jerarquía de estos

¹ García-Mansilla, Manuel, “Las arbitrariedades del caso «F., A.L.»”, en Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Tomo XXXIX – 2012, Parte II, p. 347 (2013), p. 25.

instrumentos, de la forma en que estos rigen en nuestro país, del valor de la palabra de los organismos internacionales a la hora de interpretar el alcance de los derechos y de la responsabilidad internacional del Estado argentino.

Contrariando la disposición literal y expresa de la Constitución, el candidato niega la jerarquía constitucional de los tratados internacionales, al indicar que *“la única interpretación compatible con la Constitución Nacional es la de afirmar que los tratados con jerarquía constitucional no solamente no forman parte de la Constitución, sino que tampoco valen como ella. Lo mismo ocurre con la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Se encuentran en un escalón inferior a la Constitución, si bien por encima de todo el resto del ordenamiento jurídico argentino”*². A su vez, argumenta que la frase *“no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución”* del artículo 75, inciso 22, puso un límite a la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, ya que las disposiciones de los tratados y sus interpretaciones solo tendrán jerarquía constitucional en la medida en la que sean compatibles con *“los principios de derecho público”*, cuyo contenido no está definido en ninguno de sus textos y estaría reservado a la interpretación por parte de los propios jueces y juezas de la Corte Suprema. Sin embargo, desde la perspectiva a la que adherimos un dicha cláusula apunta a promover una interpretación que armonice ambos instrumentos, los que no deben entenderse contradictorios. Con esta visión, nuevamente contraría una extensa jurisprudencia que sostiene que esta frase es una afirmación fáctica sobre el análisis de compatibilidad, ya realizado por los constituyentes, entre el contenido de los tratados y los principios, derechos y garantías consagrados en la primera parte de la Constitución Nacional³. Este criterio interpretativo otorga a las autoridades nacionales mayor discrecionalidad a la hora de implementar lo dispuesto por los organismos internacionales de derechos humanos, contrariando de ese modo la razón de ser de las convenciones, que es la de sustraer del ámbito local ciertas obligaciones jurídicas y sujetar a los Estados a obligaciones de respetar, proteger y asegurar los derechos humanos.

A su vez, respecto a la expresión *“en las condiciones de su vigencia”* contenida en el art. 75, inc. 22 de la Constitución, el candidato **sostiene que esta frase refiere al modo en que los tratados internacionales rigen para Argentina, es decir, el texto de los tratados junto a las reservas y declaraciones interpretativas realizadas por el Estado. Los extensos y robustos estándares internacionales que han desarrollado los órganos creados para interpretar los alcances de los textos convencionales y monitorear su cumplimiento quedarían entonces desplazados de la jerarquía**

² García-Mansilla, Manuel, “Las arbitrariedades del caso «F., A.L.»”, en Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Tomo XXXIX – 2012, Parte II, 2013, p. 26.

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Monges, Analia c/ Universidad de Buenos Aires”, 26/12/1996.

constitucional, pese a haber sido consagrados en una sostenida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁴.

En sintonía con lo anterior, argumenta que los pronunciamientos internacionales que interpretan las disposiciones de los tratados, para García-Mansilla no son vinculantes sino meras pautas interpretativas a tener en cuenta. En este sentido se ha expresado al indicar que *“Nada de lo expuesto significa aceptar que la Corte esté en lo correcto cuando sostiene que la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] y el resto de los instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional en nuestro país tengan que ser interpretados a la luz de los pronunciamientos de distintos organismos internacionales”*⁵. De acuerdo a su opinión, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que considera obligatoria a la jurisprudencia y los pronunciamientos internacionales⁶ constituye un “abuso” y una “suerte de imperialismo moral” inaceptable⁷.

Vale la pena destacar que la jurisprudencia estable de la Corte Suprema relativa al rol de los tratados internacionales de derechos humanos que permitieron avanzar en la reapertura de los casos de lesa humanidad⁸, proteger los derechos de las personas gestantes, impedir prácticas políticas abusivas en las provincias⁹, asegurar los derechos de grupos étnicos minoritarios¹⁰ y exigir el cumplimiento de los derechos sociales¹¹, está basada en los avances de los organismos internacionales de derechos humanos y su interpretación de las convenciones y tratados con jerarquía constitucional.

En conclusión, **no se trata de una discusión meramente teórica, sino que el modo de interpretar cada una de las palabras del artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional que propone el candidato restringe significativamente el ejercicio de los derechos humanos**. Ello por cuanto desmerece la vigencia y el alcance del sistema interamericano y universal de protección de los derechos humanos, en particular de

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros- causa 259”, 14/06/2005 y “Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad - causa 17768”. CS, 24/08/2004.

⁵ García-Mansilla, Manuel, “Las arbitrariedades del caso «F., A.L.»”, en Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Tomo XXXIX – 2012, Parte II, 2013, p. 20.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Esposito, Miguel Angel s/incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal - causa nro. 24.079”; y Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Internacionales Exteriores - Provincia de Chubut”, 6/8/2013.

⁷ García-Mansilla, Manuel, “Las arbitrariedades del caso «F., A.L.»”, en Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Tomo XXXIX – 2012, Parte II, 2013, p. 20.

⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Simón, Julio Hector y otros s/privación ilegítima de la libertad - causa 17768”.

⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/amparo”, voto de Carlos Rosenkrantz, 1/6/2023,

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”, 8/4/2021.

¹¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo”, 24/4/2012.

sus organismos de control y adjudicación, y su función de limitar el accionar de los distintos órganos del Estado. De prevalecer la posición de García- Mansilla en la Corte Suprema, se fortalecería la capacidad de incumplir los estándares internacionales de derechos humanos y un grave retroceso en la jurisprudencia que ha garantizado que la Argentina sea un modelo a nivel mundial en ese ámbito.

B. Su postura respecto a la interpretación constitucional

Manuel García-Mansilla reivindica la teoría originalista de interpretación constitucional, la cual ancla en el pasado el alcance de las previsiones constitucionales. El originalismo, al darle el monopolio de la interpretación de los principios, derechos y garantías constitucionales a las personas que participaron de las convenciones constituyentes, **le quita todo valor a las interpretaciones realizadas por la comunidad jurídica actual y la ciudadanía en general. De ese modo, los desacuerdos jurídicos y políticos que atraviesan a la sociedad no deben ser resueltos por la ciudadanía y sus representantes, sino por la búsqueda de las opiniones o de los significados del pasado, adoptados en contextos radicalmente distintos.** Al respecto, el candidato ha afirmado que *“los jueces tienen que aplicar el derecho tal cual es, mirando para atrás no para adelante, y respetando el texto, la estructura y la historia de la Constitución y no sus convicciones morales o las políticas (o las de otros jueces en el ámbito internacional) que crean que van a servir mejor a la sociedad”*¹². Para graficar esta cuestión, el debate por la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo no debería haber tenido otra resolución que la que los y las constituyentes pensaron o quisieron decir al momento de ratificar la Convención de los Derechos del Niño en 1994. Las movilizaciones, demandas y nuevos consensos perderían así todo su valor, obturando la evolución de las comunidades en función de las realidades imperantes en cada momento.

La promesa de estabilidad, división de poderes y la autorrestricción judicial que propone el originalismo no es plausible. En primer lugar, porque no existe consenso respecto al significado o las intenciones de quienes redactaron la Constitución Nacional original ni cualquiera de sus reformas posteriores. De ese modo, la promesa de “fijar” el alcance de una cláusula constitucional queda desdibujada en el momento en que existe más de un significado o intención posible al momento de la redacción. En segundo lugar, porque aun cuando existiera esa única voluntad o significado en el pasado, no existe ninguna cláusula constitucional que establezca a la interpretación originalista como la única a utilizar en la práctica interpretativa. En tercer lugar, el texto constitucional utiliza conceptos abiertos e indeterminados para que sean las generaciones posteriores las que resuelvan los nuevos desafíos que puedan surgir bajo ciertos principios, y no establecen ni pretenden establecer soluciones unívocas.

¹² García-Mansilla, Manuel, “Balance crítico (y una advertencia) a 25 años de la reforma constitucional de 1994”, Suplemento de Derecho Constitucional, El Dial, 15/09/2020, p. 40.

Los problemas de esta postura interpretativa se pueden verificar en los escritos del propio candidato. El originalismo es una familia de teorías que integra a quienes deciden buscar la voluntad original o “el significado público de las palabras” al momento de los conceptos establecidos en la Constitución¹³. Según García-Mansilla, de estas dos, el originalismo moderno, al cual él adscribe, se inclina por la segunda búsqueda, es decir, por buscar el significado público de las palabras al momento de la redacción de la cláusula constitucional en cuestión. Tal es así que, citando a Randy Barnett, aseveró que el originalismo de la voluntad original “*ha muerto, habiendo sido derrotado en el combate intelectual durante la década de 1980*”¹⁴. Sin embargo, a pesar de desechar públicamente el originalismo de las intenciones, en su artículo “Las arbitrariedades del fallo F., A. L.” para interpretar el alcance del término “condiciones de su vigencia” remite a las intenciones o la voluntad del entonces convencional constituyente, Horacio Rosatti, y no al significado público de esas palabras. Así, la promesa de anclar los significados termina incumplida.

Desde ACIJ entendemos que el rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el de promover el diálogo plural y proteger los derechos humanos fundamentales de los grupos desaventajados, que no son otra cosa que las precondiciones para una democracia participativa y deliberativa. Por esa razón, nos resulta preocupante que el candidato emplee una teoría interpretativa carente de fundamento en el texto de la Constitución Nacional, que niega la evolución de los alcances de los principios de derechos humanos y que ignora el carácter intergeneracional de la interpretación constitucional.

C. Su postura respecto de los derechos sexuales y reproductivos de las personas gestantes y la interrupción voluntaria del embarazo

En una crítica al fallo F., A.L.¹⁵, donde la Corte Suprema estableció el criterio interpretativo para los casos de interrupción legal del embarazo que son fruto de un abuso sexual, **el autor sostiene una interpretación absoluta del derecho a la vida que no tolera ningún tipo de reglamentación**. En este sentido, en línea con su postura sobre el modo en que debe ser interpretada la Constitución Nacional, considera que, de acuerdo a algunos de los convencionales constituyentes, el objetivo de incorporar los tratados internacionales de derechos humanos era que esto “*permitía ‘elevar’ a la jerarquía constitucional la reserva realizada por la República Argentina*”, que

¹³

<https://endisidencia.com/2022/07/el-nuevo-sospechoso-de-siempre-el-caso-dobbs-y-el-originalismo/>

¹⁴ Cita Barnett, Randy E., *Restoring the Lost Constitution. The Presumption of Liberty*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 2004, que el candidato hace suya en “El fallo CEPIS: un ejemplo de populismo judicial”, en Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería (RADEHM), Vol. 12, 2017, pp. 1-40.

¹⁵ García-Mansilla, Manuel, “Las arbitrariedades del caso «F., A.L.»”, en Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Tomo XXXIX – 2012, Parte II, 2013, p. 347 (2013). Disponible en: <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/03-Garc%C3%ADa-Mansilla12.pdf>.

entiende por “niño” a todo ser humano desde el momento de su concepción¹⁶. En esta línea, sostiene que *“cualquier norma de jerarquía inferior que consagrara el aborto en cualquier caso, como por ejemplo el artículo 86 del Código Penal, colisionaría directamente con la Convención de los Derechos del Niño, dado que su artículo 6.1. reconoce que ‘todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida’”*¹⁷.

En este sentido, el candidato no presenta la cuestión como un caso en donde también existen derechos constitucionales en juego, como el de autonomía personal y los sexuales y reproductivos de las personas gestantes, que también tienen reconocimiento expreso en el plexo normativo vigente. La ausencia de dicha reflexión resulta preocupante, en tanto pareciera que para el candidato existe un derecho absoluto a la vida del feto y ningún otro derecho constitucional que lo contrapesa. De ese modo, toda regulación legal, incluso aquellas que permitieran la interrupción del embarazo en circunstancias excepcionales, aun cuando esté en riesgo la vida de la madre o su salud física o mental, serían inconstitucionales.

Los avances de las últimas décadas respecto al rol de las mujeres y de las personas gestantes en la sociedad, sus derechos sexuales y reproductivos, y la capacidad de autodeterminarse corren serios riesgos de ser revertidos si su candidatura procede, relegándolas a ser ciudadanas de segunda. La posición de García-Mansilla resulta extremadamente preocupante, en tanto que la prevalencia de su posición hacia dentro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación representaría un grave retroceso para el efectivo goce de los derechos humanos de las personas gestantes en nuestro país.

D. Su postura respecto de los derechos de las personas usuarias y consumidoras

Por último, García-Mansilla, en su artículo “El fallo *CEPIS*: un ejemplo de populismo penal”, sostiene que el fallo de la Corte Suprema donde se estableció la obligación constitucional de realizar audiencias públicas antes de actualizar los montos de las tarifas de los servicios públicos y el deber de observar el criterio de gradualidad en el plazo de actualización no se deriva del derecho vigente¹⁸.

Según su apreciación, el artículo 42 de la Constitución Nacional, que consagra los derechos de usuarios/as y consumidores/as, no prevé el instituto de audiencia pública y solamente establece una acotada participación de este grupo, restringida a los organismos de control de servicios públicos. Más precisamente, el autor sostiene, citando a Estela Sacristán, que la regulación de la ley de defensa del consumidor no

¹⁶ Rosatti, Horacio D., “El Llamado ‘Control de Convencionalidad’ y el ‘Control de Constitucionalidad’ en la Argentina”, en *La Ley*, Suplemento Constitucional, N° 1, febrero de 2012, p. 4.

¹⁷ “Las arbitrariedades del caso «F., A.L.»”, en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, Tomo XXXIX – 2012, Parte II, p. 347 (2013), p. 14.

¹⁸ García-Mansilla, Manuel, “El fallo *CEPIS*: un ejemplo de populismo judicial”, en *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería (RADEHM)*, Vol. 12, 2017.

rige para los usuarios del servicio público de gas ya que este se desenvuelve “donde no hay mercado, ni relación de consumo, y donde tampoco debería aplicarse primordialmente la legislación de defensa del consumidor, sino el andamiaje que le brinda el marco regulatorio específico”¹⁹.

Para García-Mansilla, el fallo CEPIS fue un caso donde los jueces de la Corte Suprema ejercieron facultades que le estaban vedadas y legislan según su particular criterio y no en base a lo dispuesto en el marco regulatorio. Considera que “la Corte inventa así un derecho que ninguna norma del derecho vigente consagra, sea a nivel constitucional o infraconstitucional”²⁰.

Por último, el candidato sostiene que los criterios de universalidad, gradualidad, continuidad, universalidad y accesibilidad, previstos en los tratados internacionales de derechos humanos en la materia, consagran “una suerte de derecho al consumo de gas ilimitado que se pague hasta un monto que no implique afectar la economía familiar”²¹ que no surgen del texto constitucional.

La democracia implica un proceso de intercambio de razones públicas entre todos los potenciales afectados por una decisión. La participación de las personas permite expandir el conocimiento de los tomadores y tomadoras de decisión, conocer posibles consecuencias de sus actos y matizar sus opiniones en función de los nuevos argumentos, vivencias e impactos conocidos a lo largo del debate. Ese es el sentido de la participación de las personas usuarias y consumidoras en las audiencias públicas, promover la toma de decisiones más imparciales y justas. Resulta preocupante el rechazo a la participación de los usuarios en la toma de decisiones, el poder absoluto que le otorga a la administración pública para redefinir los precios de los servicios, el desconocimiento de los principios internacionales que rigen en la materia, así como las consecuencias prácticas de este criterio jurídico en el contexto de aumentos generalizados en el valor de los servicios públicos.

III. Conformación igualitaria de la Corte Suprema de Justicia

Más allá de las consideraciones expresadas previamente en relación con Manuel García-Mansilla, en caso de que fuera designado juez de la Corte Suprema, se consolidaría un grave retroceso en materia de género. Los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, receptados en nuestra Constitución, así como en tratados internacionales de derechos humanos que tienen

¹⁹ Sacristán, Estela B. (2011): “Tutela de los usuarios de los servicios públicos: ¿es la relación de consumo compatible con el servicio público?”, ReDA, n° 78: p 936 citado en “El fallo CEPIS: un ejemplo de populismo judicial”, en Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería (RADEHM), Vol. 12, pp. 1-40 (2017), p. 17.

²⁰ García-Mansilla, Manuel, “El fallo CEPIS: un ejemplo de populismo judicial”, en Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería (RADEHM), Vol. 12, 2017, p. 19.

²¹ García-Mansilla, Manuel, “El fallo CEPIS: un ejemplo de populismo judicial”, en Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería (RADEHM), Vol. 12, 2017, p. 32.

jerarquía constitucional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, entre otros instrumentos), **obligan al Estado argentino a resguardar el equilibrio en la representación de género en los diversos espacios de poder, incluido en el Poder Judicial.** Esto resulta esencial para que sea percibido como legítimo y capaz de brindar un servicio justo y equitativo.

En tal sentido, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, al referirse a la participación de las mujeres en la justicia, ha destacado que *“el sistema judicial debe contener en todos sus niveles una representación plural y diversa como una forma de preservar y mejorar la confianza pública y la credibilidad, legitimidad e independencia de las instituciones de justicia”*²². Sin esa diversidad, el sistema judicial es concebido como un órgano conservador y ajeno a las necesidades sociales de los grupos vulnerabilizados.

Actualmente, existe una clara segregación vertical por motivos de género en los puestos de mando y decisión. Conforme el Mapa de Género en la Justicia Argentina, elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema, 7 de cada 10 cargos jerárquicos (Ministros/as, Procuradores/as Generales y Defensores/as Generales) del sistema de justicia son ocupados por varones. La brecha en el acceso igualitario a la función pública en cargos de jerarquía (conocida como “techo de cristal”) implica no solo un incumplimiento de obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos, sino también un perjuicio al funcionamiento, la representatividad y la legitimidad del Poder Judicial.

Una representación sexo-genérica más diversa es un requisito mínimo, insuficiente pero imprescindible, para eliminar la discriminación por razones de género en la vida política y pública del país, y es especialmente importante para la legitimidad e impacto de las decisiones de la Corte Suprema. El incumplimiento de una exigencia tan básica en el máximo tribunal constituye una señal negativa para avanzar en las transformaciones que resultan necesarias para alcanzar una justicia con verdadera perspectiva de género.

La propuesta de García-Mansilla como juez de la Corte Suprema para cubrir el actual cargo vacante, a partir de la vacante futura que se producirá luego de la salida de Juan Carlos Maqueda, implica una **grave afrenta a las obligaciones que el Estado tiene en materia de género.** Esta forma de integrar la Corte es inaceptable y particularmente preocupante debido a que los jueces ejercen sus cargos, en principio, hasta los 75 años de edad.

Contar con mujeres juezas en la Corte Suprema de Justicia fortalece la democracia porque promueve el pluralismo político mediante una integración más

²² Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán, “Participación de la mujer en la administración de la justicia”, A/76/142, 2021, párr. 89.

representativa de las voces que integran la comunidad. Asegurar su participación plena en ámbitos políticos tiene un valor inestimable, tanto para transicionar hacia un debate democrático más plural y diverso, como para poner fin a la discriminación por motivos de género. Uno de los pilares del sistema democrático es el pluralismo, por lo que garantizar la participación de aquellos grupos sociales que, como las mujeres, han sido histórica y arbitrariamente excluidos de la toma de decisiones, constituye un prerequisite de cualquier sociedad que se proponga para sí misma una concepción robusta de democracia.

IV. Consideraciones finales

Como se presentó en esta impugnación, la Corte Suprema tiene el rol fundamental de promover el debate democrático, proteger los derechos humanos y conformar una práctica constitucional estable y duradera. En función de sus opiniones públicas vertidas en su trabajo en calidad de académico, su candidatura no es compatible con esos compromisos constitucionales. Las cuestiones presentadas en esta impugnación no son meras abstracciones teóricas sino que tienen implicancias prácticas insoslayables. El candidato puede contar con credenciales académicas, pero la Corte Suprema no solo necesita de integrantes idóneos sino que primordialmente necesita que la idoneidad sea complementada por un fuerte compromiso con la democracia, los derechos humanos y la diversidad social. Esta candidatura carece de ese segundo elemento y por ende el candidato propuesto resulta inadecuado para ocupar un cargo vacante en la Corte.

En virtud de lo expuesto, le solicitamos que retire la candidatura de Manuel García Mansilla para ocupar el cargo de juez de la Corte Suprema y proponga en su lugar a una mujer con perspectiva de género, que cumpla con el más alto grado de idoneidad e independencia comprobables.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.